



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de abril de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**R., H. A. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 4359/2025/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO: 1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al declarar el juzgado de origen su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, R. expuso que interpuso la presente acción contra el Jefe del Área de Trabajo "*por mal desempeño de funcionario público y abandono de persona, agravación de detención*".

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, ratificó su pretensión.

3. Que, convocado al efecto, en ocasión de la audiencia prevista en el art.9 de la Ley 23.098 R. manifestó que el motivo de la acción era que "*teniendo en cuenta su calificación de 10-4 le informaron que lo afectarían a otro taller laboral, pero que no se ha concretado el cambio de tareas y afectación a un taller productivo*".

4. Que a la presentación inicial se acompañó un informe elaborado por la Dirección Trabajo del CPF V del que



surge que R. fue atendido en audiencia en la cual solicitó " una reubicación laboral inmediata como así también mayor cantidad de horas trabajadas reflejadas en su peculio" para poder ayudar económicamente a su familia.

En esa dirección, la autoridad penitenciaria comunicó que, al momento de su ingreso al Complejo "a la totalidad de los internos" se les realizaba una entrevista personal, un examen de idoneidad, se les informaba en qué consistía la solicitud de afectación a un taller y los tiempos administrativos del trámite correspondiente. Seguidamente, se puso en conocimiento -en lo atinente al caso- que, conforme los lineamientos de la RESOL-2024-1346-APN-MSG, "en fecha 09/04/25 se informo a cada referente de pabellón mediante 'COMITÉ DE CONVIVENCIA'... que las horas que insuman para la actividad de mantenimiento de pabellón se encuentran comprendidas en la resolución y, por lo tanto, no serán remuneradas".

5. Que ante ello el a quo entendió que la acción dirigida por R. hacia el jefe de trabajo "en relación a su cambio de tareas", resultaba ser de resorte exclusivo del tribunal a cuya disposición se encontraba alojado en esa penitenciaría, toda vez que era precisamente quien debía " velar por la forma y condiciones en que se viene cumpliendo su condena, no habilitando los motivos manifestados la intervención de este Juzgado", por lo que correspondía ponerla en conocimiento del juzgado de ejecución, sin más trámite, para que decida en relación al planteo realizado.

Luego citó jurisprudencia en su apoyo, el art.490 del CPPN, la Ley 24.660, declaró su incompetencia y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Nacional de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Ejecución Penal N°4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

6. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al reclamo del accionante por su régimen laboral, aspecto que guarda directa vinculación con el avance de su progresividad en el marco de la ejecución de la pena, por lo que la decisión venida en consulta será homologada.

Ello así se estima, por las razones arriba expuestas y porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben*" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos *no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes* " (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("*Laluz Fernández s/Hábeas Corpus*", sent.int. 292/96 y "*Encina, Roberto s/Hábeas Corpus*", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

